



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340224291



04-05-2012



Bogotá, D.C. 04-05-2012

Señor
ANTONIO MARTÍN LÓPEZ
amartin.gacheta@gmail.com

Asunto: Transporte. Vida Útil vehículos de servicio público del sector rural.

En respuesta a la comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, mediante la cual solicita concepto sobre la vida útil de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y mixto del sector rural. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, adicionado en su inciso primero por el artículo 2° de la Ley 276 de 1996, señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años, que se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

En relación con el Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, del Decreto 175 de 2001 este Despacho se pronunció sobre el tema, mediante los oficios MT-1350-2-46504 del 21 de septiembre de 2006 y 41626 del 22 de julio de 2008, manifestando que de conformidad con la Ley 276 de 1996, se excluyeron de reposición los camperos y chivas de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, porque éstos no tienen vida útil, por lo tanto no salen del servicio al cumplir los 20 años, como tampoco están obligados a pertenecer a un fondo de reposición.

De otra parte, antes de responder las inquietudes por usted formuladas, es preciso señalar que en materia de transporte público y en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 170 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros" y el 175 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", normativas estas que respecto de la habilitación, preceptúan que

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340224291



04-05-2012



las empresas legalmente constituidas interesadas en prestar el servicio en las precitadas modalidades, deberán solicitar y obtener la **habilitación** para operar y que dicha habilitación, autoriza a la empresa para prestar el servicio **solamente en la modalidad solicitada**. Además, que si pretenden prestar el servicio de transporte en otra modalidad diferente, deberán acreditar ante la autoridad competente para esta modalidad, los requisitos de habilitación exigidos para dicho efecto. La primera de ellas se refiere al servicio municipal de pasajeros y la segunda, consagra lo relativo al transporte Mixto con radio de acción municipal, para el caso objeto de análisis, siendo la autoridad competente el alcalde municipal o aquella en quien este delegue tal atribución. Normativas que igualmente consagran lo relativo a la capacidad transportadora y la clase de vehículos con los cuales se prestará (n) el (los) servicio (s) autorizado (s).

Ahora, respecto a sus inquietudes números 1, 2 y 8, es preciso señalar que en el sentir de esta Oficina Asesora de Jurídica, cuando quiera que se trate de vehículos campero para la prestación del Servicio Público Colectivo de Pasajeros con radio de acción Metropolitano, Distrital y/o **municipal de pasajeros**, independiente de la clase de vehículo con la cual se preste el servicio la vida útil de los mismos será de **veinte (20) años**, pero si se trata de rutas veredales o rurales prestadas en vehículos **tipo campero o chiva**, habrá de observarse para el efecto lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 276 de 1996, porque estarían comprendidos dentro de la excepción allí establecida, por lo que habrá de analizarse cada caso concreto y proceder de conformidad.

En cuanto a las autoridades de transporte (del orden municipal, en el caso objeto de análisis), se tiene que las mismas son competentes para habilitar empresas de transporte en las modalidades de Colectivo Municipal de pasajeros y Mixto con radio de acción municipal y en consecuencia, autorizarán los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de su respectiva jurisdicción. En tal virtud es imperioso para ellas cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes, razón por la cual, se tiene que las mismas deben observar la normatividad vigente en materia de transporte, para el presente caso y en consecuencia mal pueden autorizar la prestación del servicio de transporte con radio de acción municipal, con vehículos clase bus y microbús aludidos en su comunicación cuando quiera que los mismos hayan superado los veinte (20) años de vida útil.

En lo que atañe a la clase de vehículo con la cual se presta el servicio autorizado en la modalidad de Mixto, se tiene que el precitado Decreto 175 de 2001, señala que los mismos podrán ser: campero, camioneta, microbús, bus abierto y buseta abierta. A su turno el Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007, ***“Por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto”***, modificadorio del 175 en mención, preceptúa en el artículo 5 que el servicio de transporte mixto en vigencia de la disposición reglamentaria 4190 de 2007, sólo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340224291



04-05-2012



campero. Así se da respuesta a la pregunta No. 3.

El Decreto 4190 de 2007 en cita establece en su artículo 2° lo siguiente:

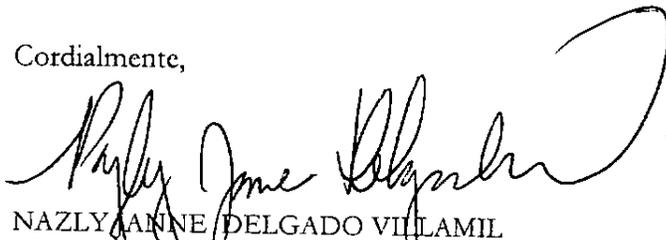
*"Artículo 2°. Modificar el artículo 6° del Decreto 175 de 2001, el cual quedará así:
"Artículo 6°. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada."* (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, define las zonas de operación y clasifica las mismas, de acuerdo con el perímetro territorial, encontrándose allí, las denominadas *"Zonas de operación metropolitana, distrital o municipal. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan entre las veredas y su cabecera municipal o entre veredas de la misma jurisdicción"*. (Negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior que el servicio de transporte en la modalidad de Mixto, se presta con radio de acción municipal y por lo tanto, no es concebible que el mismo se preste sólo entre las veredas del respectivo municipio, porque se reitera lo importante es el perímetro autorizado y en no pocas ocasiones el mismo tendrá su origen en una vereda pero su destino final será la cabecera municipal respectiva (casco urbano). Así quedan respondidos los interrogantes 4, 5, 6 y 7.

En estos términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,


NAZLY ANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: LINA HUARI M.
Fecha de elaboración: 04.05.12
Número de radicado que responde: 20121340224291
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Alba Aristizabal